



Fondo Adaptación

RESOLUCIÓN N.º 0569 DE 23 OCT 2019

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

LA LÍDER DEL SECTOR MACROPROYECTO CANAL DEL DIQUE DEL FONDO ADAPTACIÓN

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 4º del Decreto 4819 de 2010, modificado por el artículo 2º del Decreto 964 de 2013, el artículo 91 del CPACA y de conformidad con el artículo 1º de la Resolución N.º 206 del veintiocho (28) de febrero de 2018 que delegó la suscripción del presente acto administrativo la Líder del Sector Macroproyecto Canal del Dique del Fondo Adaptación, y

CONSIDERANDO:

Que el Fondo Adaptación mediante oficio consecutivo N.º E-2018-013324 del seis (6) de abril de 2018, dispuso la adquisición de una franja de terreno del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-28029, cédulas catastrales N.ºs 0867500010000000006100000000 y 0867500010000000006500000000, ubicado en el municipio de Santa Lucía - departamento de Atlántico,

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 74 de la Ley 1523 de 2012, el Fondo Adaptación expidió la Resolución N.º 512 del diez (10) de mayo de 2018, mediante la cual se formuló una oferta de compra donde se dispuso que el área total requerida corresponde a 5.379.10 M², de conformidad con la ficha técnica predial N.º 12VRL05502, oferta que fue dirigida a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAROLINA GARCÍA AMOR (Q.E.P.D) que en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N.º 22.480.632, quien era la titular del derecho de dominio; lo anterior, en virtud del contenido de la Resolución N.º 118 del 7 de marzo de 2016 expedida por el Fondo Adaptación, en la cual declara la utilidad pública y se delimitan las áreas requeridas para la ejecución de las obras preventivas para el control de inundaciones en los municipios y centros poblados ubicados en el área de influencia del Canal del Dique.

Que la Resolución N.º 512 del diez (10) de mayo de 2018 fue notificada de acuerdo con lo previsto en el numeral 4º del artículo 74 de la Ley 1523 de 2012, esto es, se publicó en la cartelera del Palacio Municipal de Santa Lucía – Atlántico desde el diecinueve (19) de junio de 2018 hasta el veinticinco (25) de junio del mismo año, se envió por correo certificado el primero (1) de junio de 2018 y fue devuelta con nota Rehusado/Se negó a recibir, tal y como se puede observar en la prueba de entrega expedida por la empresa de mensajería certificado Interrapidísimo, que obra a folio 142 del expediente, y por último, se publicó en el periódico El Universal el veintisiete (27) de junio de 2018.

Que la Resolución N.º 512 del diez (10) de mayo de 2018 no fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-28029 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Que en el caso que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en los numerales 5º, 6º y 7º del artículo 74 de Ley 1523 de 2012, se puede evidenciar que los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAROLINA GARCÍA AMOR (Q.E.P.D) guardaron silencio frente a la oferta económica presentada por el Fondo Adaptación, mediante Resolución N.º 512 del diez (10) de mayo de 2018 y que la titular del derecho de dominio había fallecido, motivo por el cual no podía manifestar su voluntad, con lo que se entendió la negociación fallida de acuerdo con el numeral 6º de la referida oferta de compra, y en consecuencia, se dio por agotada la etapa de negociación directa por parte del Fondo.

Que una vez finalizada la etapa de negociación directa y encontrándose fracasada la misma, se procedió a la expedición de la Resolución de Expropiación N.º 866 del diecinueve (19) de julio de 2018, la cual fue

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

notificada de acuerdo con lo señalado en el numeral 2º del artículo 75 de la Ley 1523 de 2012, esto es, se publicó en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Arjona desde el veintiuno (21) de agosto de 2018 hasta el veintisiete (27) de agosto del mismo año, se envió por mensajería certificada el diecisiete (17) de agosto de 2018 y fue devuelta con dirección errada / dirección no existe, tal y como se puede observar en la prueba de entrega expedida por la empresa de correo certificado Interrapidísimo, que obra a folio 173 del expediente y, por último, se publicó en el periódico El Universal el veintiséis (26) de agosto de los corrientes.

Que como se ordenó en el acto administrativo N.º 866 del diecinueve (19) de julio de 2018, el dinero se dejó a disposición de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAROLINA GARCÍA AMOR (Q.E.P.D) por el término de diez (10) días, en las oficinas del consultor predial Arce Rojas Consultores & Cía, ubicadas en la calle Colombia N.º 19-67 del municipio de San Estanislao de Koslka - Departamento de Bolívar, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, y teniendo en cuenta que transcurrido ese tiempo no fueron reclamados los dineros, el tres (3) de octubre de 2018 se constituyó depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia a favor de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAROLINA GARCÍA AMOR (Q.E.P.D) por un valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$9.477.974), suma que corresponde al valor indemnizatorio del predio.

Que previo a la inscripción del acto administrativo de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de adquisición, se efectuó la anotación N.º 4 del 13 de septiembre de 2018 en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-28029 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, donde se registró la Escritura Pública N.º 2168 del 6 de julio de 2018 otorgada por la Notaría Segunda de Soledad, por medio de la cual se protocolizó la adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la señora CAROLINA GARCÍA AMOR (Q.E.P.D) y se transfirió el derecho de dominio a JENNY ESTHELA AMOR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.718.118.

Que para la fecha de la transferencia del derecho de dominio, en el folio de matrícula inmobiliaria no estaba inscrita la oferta de compra N.º 512 del diez (10) de mayo de 2018, motivo por el cual el inmueble no se encontraba fuera del comercio; en consecuencia, no existía restricción para que el abogado calificador de la Oficina de Registro negara la inscripción de la adjudicación en sucesión.

Que pese a que la adjudicación en sucesión fue previa a la expedición del acto administrativo de expropiación, la escritura pública no fue inscrita sino hasta el 13 de septiembre de 2018, de ahí que, el Fondo Adaptación no tuviera conocimiento de que la propiedad del derecho de dominio había sido transferida a JENNY ESTHELA AMOR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 32.718.118.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Fondo Adaptación encuentra que desaparecieron los fundamentos de hecho que llevaron a ordenar la expropiación administrativa y; en consecuencia, el pago a favor de CAROLINA GARCÍA AMOR (Q.E.P.D), pues la titular del derecho de dominio es JENNY ESTHELA AMOR GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 32.718.118.

Que sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"(...) salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia". (Subrayado fuera de texto)

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

Que sobre el particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera expediente N.º 949, en sentencia proferida el 1º de agosto de 1991, en cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria, señaló:

"(...) La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta (...)"

Que el Fondo Adaptación considera que la Resolución N.º 866 del diecinueve (19) de julio de 2018, por medio de la cual se ordenó una expropiación por vía administrativa del derecho de propiedad respecto de una franja de terreno del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º 045-28029, estaba encaminada a producir efectos jurídicos con fundamento en que **CAROLINA GARCÍA AMOR (Q.E.P.D)** quien era propietaria del inmueble objeto de adquisición había fallecido, razón por la cual no se podía suscribir contrato de compraventa del inmueble y por lo tanto, la única opción para culminar el proceso de adquisición predial era ordenar la expropiación administrativa, circunstancia, que como se señaló, desapareció una vez se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria el acto jurídico mediante el cual se transfirió el derecho de dominio a **JENNY ESTHELA AMOR GARCÍA**.

Que el Fondo Adaptación encuentra que desaparecieron los fundamentos de hecho que llevaron a ordenar la expropiación administrativa y; en consecuencia, el pago a favor de **CAROLINA GARCÍA AMOR (Q.E.P.D)**, pues al habersele adjudicado el bien a **JENNY ESTHELA AMOR GARCÍA**, previo a la expedición del acto de expropiación se le debió conceder el término legal para aceptar o rechazar la oferta de compra.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y que no existen los fundamentos fácticos que fueron determinantes para expedir la Resolución N.º 866 del diecinueve (19) de julio de 2018, el Fondo Adaptación considera que dicho acto administrativo perdió fuerza ejecutoria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N.º 866 del diecinueve (19) de julio de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CAROLINA GARCIA DE AMOR (Q.E.P.D) DEL DERECHO DE PROPIEDAD DE UNA FRANJA DE TERRENO DEL INMUEBLE DENOMINADO "LA ESPERANZA" IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 045-28029 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA Y CON LAS CÉDULAS CATASTRALTES NO. 086750001000000000061000000000 Y 086750001000000000065000000000, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA, DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO".

Artículo 2. Solicitar al Banco Agrario de Colombia la devolución de \$9.477.974, valor consignado a favor de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAROLINA GARCÍA AMOR (Q.E.P.D) en el depósito judicial N.º 412070002124492 de fecha 03 de octubre de 2018

Artículo 3. Notifíquese el presente acto administrativo de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAROLINA GARCÍA AMOR (Q.E.P.D).

POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 4: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Bogotá, D. C., 23 OCT 2019



MONICA MALOOF ARIAS

Líder del Sector Macroproyecto Canal del Dique del Fondo Adaptación

Elaboró: Sandy Parada Mila - Contratista Fondo Adaptación.
Revisión y análisis jurídico predial: Karina Valenzuela - Contratista Fondo Adaptación.
Revisión y aval del proceso y productos técnicos: Johanna Ubaque Ariza - Supervisor Fondo Adaptación Canal del Dique.
Revisión: Carolina Moyano Forero - Abogada Macroproyectos, Subgerencia de Gestión de Riesgos.
Aprobó: Adriana Portillo Trujillo - Asesor II Subgerencia de Gestión de Riesgos.
Aprobó: Chaid Franco Gómez - Asesor III Coordinador Grupo de Trabajo Gestión Jurídica.